INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA ACERCA DEL PROYECTO QUE OTORGA CARÁCTER DE PERMANENTE A LA PATENTE ESPECIAL PARA PEQUEÑOS MINEROS Y MINEROS ARTESANALES REGULADA EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO DE MINERÍA.

BOLETÍN N°5.225-08.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía pasa a informaros sobre el proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que otorga el carácter de permanente a la patente especial que se otorga a los pequeños mineros y mineros artesanales, regulada en el artículo 142 del Código de Minería.

El proyecto le otorga carácter de permanente a la patente especial minera, que establece el artículo 142 del Código de Minería para los pequeños mineros y mineros artesanales. Por lo tanto, se desea extender por tiempo indefinido, el amparo concedido a tales concesiones mineras, en virtud de la señalada patente especial minera. Así, las referidas concesiones no caducarán a partir del año 2008, tal como se establece en las disposiciones legales vigentes.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

- No hay artículos nuevos.
- No hay indicaciones presentadas.
- El artículo único no contiene normas que deban ser calificadas como orgánica constitucional o de quórum calificado.
- El artículo único debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, por cuanto implicará una menor recaudación fiscal, estimada en cuarenta y tres millones de pesos anuales.
- El proyecto fue aprobado en general, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Aedo, Encina; Espinosa, don Marcos; García- Huidobro, Leal, Mulet, Rojas, Rossi y Valenzuela.
- Diputado Informante: Encina, don Francisco.

Para el estudio del proyecto en estudio, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de la Ministra de Minería, señora Karen Poniachik Pollak y del asesor señor Diego Vio.

I ANTECEDENTES GENERALES.

El artículo 19 Nº24 de la Constitución Política de la República, inciso sexto, consagra el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado sobre todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas éstas estuvieren situadas.

Por otra parte, el inciso séptimo del artículo 19 Nº24 de la Constitución Política de la República permite el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación en cuya virtud se puedan aprovechar –en el sentido de explorar, explotar y beneficiar- los minerales contenidos en dichas minas, en los términos que se fijen por una ley orgánica constitucional, concesiones las cuales tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que dicha ley exprese.

El mismo inciso séptimo, dispone que las concesiones mineras, deben ser objeto de “amparo”, requiriendo que dicho régimen de amparo, se establezca en una ley orgánica constitucional que deberá tender directa o indirectamente a obtener el desarrollo de la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica el otorgamiento de las concesiones. Dicha ley, además, contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de amparo o de simple extinción del dominio sobre la concesión.

Al tenor de las citadas disposiciones constitucionales, es posible considerar al amparo como una obligación constitucional impuesta al concesionario minero, cuyo cumplimiento tiene como consecuencia jurídica directa la mantención y protección de la titularidad de la concesión. Consecuentemente, y atendido lo dispuesto además por el inciso octavo del mismo numeral del artículo 19 de la Constitución, el incumplimiento de dicha obligación conlleva, mediante resolución judicial, la caducidad de la concesión o la pérdida de la mencionada titularidad de la concesión.

Además, la norma constitucional no explicita cuál ha de ser el régimen de amparo, en razón de que tal labor se la entrega a una ley orgánica constitucional, fijando eso sí como requisito que la regulación legal se le otorga directa o indirectamente para obtener el desarrollo de la actividad necesaria para satisfacer el interés público, que justifica el otorgamiento de las concesiones mineras.

En cumplimiento del señalado mandato constitucional, la ley Nº18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, en su artículo 12°, estable como sistema único e indirecto de amparo de las concesiones mineras, el pago anual y anticipado de una patente en beneficio fiscal, dejándose la determinación de la forma y el monto de la patente a lo que disponga el Código de Minería. Asimismo, dicha ley en su artículo 18° dispone que las concesiones mineras caducan, extinguiéndose el dominio de los titulares sobre ellas, por resolución judicial que declare *terreno franco*, si no hubiere postores en el remate público del procedimiento judicial originado por el no pago de la patente.

Por lo tanto, para poder acceder a la titularidad de una concesión minera y al uso de los derechos inherentes a dichas concesiones, la ley dispone la necesidad de pagar oportunamente una patente proporcional y sucesivas patentes anuales.

El monto actual de la patente minera es de un décimo de una unidad tributaria mensual por hectárea completa, en el caso de las patentes de explotación y de un quincuagésimo, por la misma extensión, si es de exploración. Caso especial es el de las pertenencias de yacimientos no metálicos, placeres metalíferos y pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en los salares, en las cuales el monto de la patente anual es de un trigésimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa.

Código de Minería artículo 142.

El actual artículo 142 del Código de Minería dispone lo siguiente:

"La concesión minera debe ser amparada mediante el pago de una patente anual cuyo monto será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa, si es explotación; y de un quincuagésimo de dicha unidad por la misma extensión, si es de exploración. Con todo, los titulares de pertenencias cuyo interés económico principal resida en las sustancias no metálicas o en los placeres metalíferos que existen en ellas y los titulares de pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en salares, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a un trigésimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa; un reglamento determinará la forma en que esos titulares acreditarán los hechos, ya referidos, que los hagan acreedores a este beneficio, y señalará cuáles son las sustancias que se consideran no metálicas para estos efectos y cuáles constituyen, para los mismos efectos, placeres metalíferos.

Por la o las pertenencias en explotación, sean propias o arrendadas, que trabajen los pequeños y los mineros artesanales se pagará una patente anual de un diezmilésimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa. Para ello, se entiende por pequeños mineros y mineros artesanales a las personas naturales que exploten una o más pertenencias personalmente y con un máximo de 12 o de 6 dependientes, respectivamente, como asimismo a las sociedades legales mineras y a las cooperativas mineras, siempre que no cuenten con más de 12 o de 6 dependientes, respectivamente y que cada socio o cooperado trabaje personalmente en la explotación. Los requisitos señalados, más las circunstancias de que el minero cuenta con todos los permisos y servidumbres que fueren necesarios para explotar, lo habilitarán para solicitar al Servicio que se le reconozca el derecho a pagar esta patente especial; el reglamento determinará el procedimiento, los antecedentes, declaraciones juradas y plazos que se aplicarán para impetrar el beneficio. Tal reconocimiento durará dos períodos anuales de pago, vencidos los cuales, podrá solicitarse nuevamente, cumpliendo los requisitos indicados.

Para los efectos del inciso anterior, bastará con que una sola pertenencia se encuentre en explotación por un

pequeño minero o minero artesanal, para que se presuma que todas las pertenencias, provenientes de una misma acta de mensura, de que es dueño o arrendatario, también lo están. No obstante, en el caso de sociedades legales mineras y de las cooperativas mineras la presunción se aplicará solamente a las pertenencias de que sean dueñas.

En ningún caso los pequeños mineros o mineros artesanales que sean personas naturales podrán obtener este beneficio por una superficie mayor de 100 hectáreas o de 50, respectivamente, computándose para ello las pertenencias de que sean dueños o arrendatarios sus parientes por consanguinidad hasta el segundo grado o por afinidad hasta el tercero, salvo que estos últimos sean concesionarios de pertenencias localizadas en comunas distintas de aquélla en que se ubican las de quien impetre el beneficio. A las sociedades legales mineras y a las cooperativas mineras se les aplicará el límite de 100 hectáreas a las pertenencias de que sean dueñas.

En el caso que se pretenda impetrar el beneficio de la patente especial a que se refiere el inciso segundo para una o más pertenencias arrendadas, tal beneficio sólo podrá concederse respecto de la o las pertenencias en que se ubique la faena que constituye la explotación. Para estos efectos el contrato deberá identificar inequívocamente dichas pertenencias.

El Servicio publicará anualmente la nómina de las pertenencias y personas beneficiadas."

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el proyecto se indica que la situación de pobreza que afecta históricamente al grupo de los pequeños mineros y mineros artesanales, y el alto costo que el régimen normal de patentes conlleva para dichos mineros, una situación de permanente exposición a la pérdida del derecho a propiedad sobre sus pertenencias, por el no pago de las patentes correspondientes.

Se plantea que las leyes N°s.19.201, de 1993; 19.294, de 1994; 19.349, de 1994 y 19,639, de 1999, intentaron remediar dicha situación, evitando el desamparo a los pequeños mineros de sus pertenencias, otorgando prórrogas de plazo y facilidades para su cancelación, así como la condonación de sus recargos y multas, con resultados favorables, pero perfectibles. Se agrega, que aún cuando la última ley N°19.639, otorgó facilidades y condonó multas y recargos, sujetas a la condición del pago de la patente correspondiente al año 2000, antes del 31 de marzo del presente año, sólo un mínimo de los afectados se acogió a los beneficios por no disponer de los recursos económicos para el pago de la patente de dicho año, lo cual dejó sin eficacia la aplicación de la ley citada.

Sin perjuicio de los beneficios otorgados por las citadas leyes, el problema descrito no recibió un tratamiento de fondo. Sólo el año 2001, en el que se promulgó la ley N°19.719, se establecieron nuevas facilidades de pago para patentes atrasadas y se condonó los recargos legales, y se estableció, además, un régimen especial de patente para los pequeños mineros y mineros artesanales, a quienes

hasta ese momento se aplicaba indiferentemente el régimen de amparo general descrito.

III. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, la idea matriz del proyecto es derogar el artículo primero transitorio de la ley N°19.719, para otorgar carácter de permanente a la patente especial minera, que se estableció el artículo 142 del Código de Minería para los pequeños mineros y mineros artesanales.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No los hay.

V. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El artículo único del proyecto debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, por cuanto implicará una menor recaudación fiscal, estimada en cuarenta y tres millones de pesos anuales.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

A la discusión general del proyecto habida en el seno de vuestra Comisión, concurrió **la Ministra de Minería, señora Karen Poniachik Pollak,** quién expuso el parecer del Ejecutivo sobre el mensaje.

Explicó que en el año 2001, se estableció en carácter temporal, una patente especial minera a favor de los pequeños mineros y los mineros artesanales, cuyo monto es bastante reducido en relación a la patente general de explotación; así, en vez de pagar un décimo de una Unidad Tributaria Mensual (1/10 de UTM), cerca de $3.300.- por hectárea, estos beneficiarios pagan por patente especial minera, un diez milésimo de una Unidad Tributaria Mensual (1/10.000 de UTM), esto es, $3,2.-.

Agregó, que desde su instauración, se han beneficiado de esta patente cerca de tres mil pequeños mineros y mineros artesanales, especialmente de las regiones de Atacama y Coquimbo; sin embargo, tal beneficio rige sólo hasta el año 2008,

incluido el pago que debe efectuarse en marzo de ese año, tras lo cual se extingue.

Planteó, que actualmente se encuentran beneficiados por esta patente especial, en la Región de Tarapacá un minero (1), en la de Antofagasta dos (2), en la de Atacama ciento veintiuno (121), en la de Coquimbo doscientos quince (215), en la de Valparaíso veintidós (22), en la de O´Higgins siete (7), en la del Maule ocho (8), y en la Metropolitana diecisiete (17).

En razón de lo descrito, es que el Ejecutivo ha presentado este proyecto para suprimir un artículo transitorio de la ley 19.719, con el único propósito de transformar en permanente el beneficio.

Puesto en votación en general y en particular el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presente señores Aedo, Encina; Espinosa, don Marcos; García- Huidobro, Leal, Mulet, Rojas, Rossi y Valenzuela.

VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el Diputado informante, vuestra Comisión de Minería y Energía os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Artículo único.- Derógase el artículo 1° transitorio de la ley N°19.719.”.

Se designó Diputado informante al señor **Francisco Encina Moriamez.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 08 de agosto de 2007.

Tratado y acordado, conforme se consigna en el acta de la sesión de fecha 08 de agosto de 2007, con la asistencia de los Diputados señores Encina, don Francisco (Presidente); Aedo, don

René; Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, don Alejandro; Leal, don Antonio; Mulet, don Jaime, Rojas, don Manuel; Rossi, don Fulvio; Valenzuela, don Esteban, y Ward, don Felipe.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.